



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De la Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la demandante el día 21 de febrero de 2020 presentó memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre una eventual admisión

CONSTANCIA
Memorial de fecha 21 de febrero de 2020 visible a folio 1089-1169

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De La Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Elsa Margarita Noguera De La Espriella, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Atlántico, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra la **E.S.E. Hospital Universitario CARI; el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe**, tendiente a que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que según se afirma, se encuentran vulnerados por la contratación directa que hiciera el Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. con el consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, lo cual quedó registrado en el contrato de operación No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, considerando que no se evidenciaba el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, referente la exigencia de haber solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, y ante la no presentación del mismo, el Despacho procedió a analizar la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual permitiera prescindir del requisito de procedibilidad, sin embargo, no se expusieron argumentos suficientemente sustentados para considerar que exista un perjuicio irremediable con las características de inminencia, urgencia y gravedad, por lo que se concedió el término de (3) tres días para que el demandante subsanara el defecto aludido.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte actora presentó memorial de fecha 21 de febrero de 2020, recibido por el Despacho el día 26 de febrero hogaño, en el que manifestó subsanar la demanda de acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados previamente, en dicho escrito adujo que el Gerente del Hospital fue requerido para que cesara la afectación o vulneración de los derechos colectivos con la celebración del contrato de Operación No. 690 de 27 de diciembre de 2020, en reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., lo cual quedó registrado en Acta No.233 de fecha 24 de enero de 2020.

Sobre el cumplimiento del referido requisito, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal¹, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados.

Esta tesis fue reiterada en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio *iura novit curia*².

Revisado el expediente se observa efectivamente el Acta No. 233 de fecha 24 de enero de 2020³ la cual registra la solicitud emanada por parte del presidente de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., en la que solicita al Gerente del referido hospital, abstenerse de continuar con la ejecución del contrato No. 690 de 2019 y darlo por terminado, en consideración a las irregularidades presentadas en torno a la contratación directa efectuada por el Gerente del Hospital, con un operador privado para la gestión integral de los procesos asistenciales, logísticos, administrativos, financieros y complementarios de los servicios de alta complejidad que se prestan en la sede de Alta complejidad del Hospital, lo cual se puede observar a folio 1174 del expediente principal, página 9 del acta 233 del 24 de enero de 2020.

Es del caso mencionar, que el doctor Ulahi Beltrán no asistió a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital Universitario, lo cual se evidencia en el acta en comento, empero, a folio 1184 del expediente principal, se observa la comunicación de fecha 27 de enero de 2020, dirigida al doctor Ulahi Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario

¹ Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...].”

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Primera, auto proferido el 14 de marzo de 2019, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, núm. único de radicación 500012333000201800275-01(AP)A

³ Ver folios 1170-1182



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARI E.S.E., signada por la doctora Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, por medio del cual le comunica la decisión adoptada en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital, con el sello institucional que da cuenta de la recepción de la comunicación que acompañó con copia del Acta No. 233 del 24 de enero de 2020, para conocimiento del señor Gerente.

Así las cosas, se desprende de los documentos aportados con la demanda, y de la subsanación de la misma, que el actor popular agotó el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que participó a través de su delegado, el doctor Raúl José Lacouture Daza, en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital y dirigió la petición al señor Gerente, de abstenerse de continuar con la ejecución del contrato No. 690 de 2019, por los antecedentes expuestos en la reunión que iban orientados a dejar sentadas las irregularidades que fueron develadas en especial por la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección social y el trabajo decente.

Por lo anterior, y al considerarse este Despacho competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1°.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la doctora Elsa Margarita Noguera De La Espriella contra **E.S.E. Hospital Universitario CARI; el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese por estado a la demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°.- Notifíquese personalmente **al representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario CARI**; o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°.- Notifíquese personalmente al doctor **Ulahi Dan Beltrán López en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario CARI.**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- Notifíquese personalmente al representante Legal **del Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso a la señorita Procuradora Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°.- Notifíquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

8°.- **Vincúlese al presente proceso** a la Procuraduría General del Nación, a la Contraloría General de República, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Contralor del Departamento del Atlántico, a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico y a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, en los términos del artículo 21 inciso final de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los representantes legales de las entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3° de la ley 472 de 1998.

9°.- A los Habitantes del Departamento del Atlántico, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en diario de amplia circulación en el departamento del Atlántico, un día domingo antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quién acreditará la difusión correspondiente, antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal propósito. Igualmente se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el link correspondiente a éste Juzgado.

10°.- Se correrá traslado a la entidad demandada y personas demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

11°.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones

[Handwritten signature]



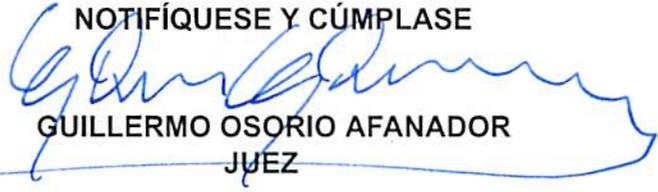
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

12°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese esta decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

13°.- Comuníquese a los demás Jueces y Juezas Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla el contenido de la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 077 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
03 MAR. 2020

Alberto Braga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA